

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-177/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Julieta Mayorga Tejeda**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio ciudadano **SCM-JDC-74/2025**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Julieta Mayorga Tejeda.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Bando Municipal:	Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Colonia:	Colonia Cuatro Milpas, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Municipio:	Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Responsable/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Jorge Alfonso Cuevas Medina. **Colaboró:** Karen Santomé Cardona.

1. Asamblea. El cinco de enero de dos mil veinticinco², habitantes de la colonia Cuatro Milpas, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, celebraron una asamblea, en la cual resultó electa la recurrente como delegada municipal.

2. Solicitud de expedición de nombramiento. El diez de enero, mediante escrito dirigido a la presidencia municipal y al Ayuntamiento, la recurrente solicitó, entre otras cosas, la expedición de su nombramiento como persona delegada municipal la Colonia.

3. Juicio TEEH-JDC-027/2025. El veinte de febrero, la recurrente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de controvertir la supuesta omisión del Ayuntamiento de responder a su solicitud.

4. Desechamiento. El trece de marzo, el Tribunal local desechó su demanda al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que no le era posible alcanzar su pretensión de que se le reconociera como persona delegada municipal ya que la Colonia no se encontraba formalmente reconocida en el Bando Municipal.

5. Acto impugnado SCM-JDC-74/2025. El diecinueve de marzo, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México en contra de la resolución referida en el punto que antecede, la cual fue resuelta el veintidós de mayo en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo, ante la Sala Ciudad de México la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior, el cual fue enviado de manera electrónica a esta Sala Superior.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-177/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁴.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la sentencia del Tribunal local que determinó desechar la demanda al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora, toda vez que no era posible alcanzar su pretensión de que se le reconociera como persona delegada municipal ya que la Colonia no está reconocida formalmente en el Bando Municipal como núcleo poblacional del citado municipio.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- El hecho de que el Tribunal Local desechara la demanda de la actora al considerar que existía una inviabilidad de efectos, no transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia, ni el derecho de autodeterminación de la comunidad que conforma esa colonia, además de que sus planteamientos relacionados con una indebida valoración de los documentos que aportó son ineficaces.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que las delegaciones municipales, por sí mismas, no son autoridades tradicionales del gobierno interno de las comunidades indígenas, sino que se trata de autoridades auxiliares del municipio.²⁰

- Precisó que no cualquier asentamiento poblacional en el Municipio cuenta con una delegación municipal, sino solamente aquellos barrios, colonias, comunidades, fracciones y manzanas que están reconocidas formalmente por el Ayuntamiento.

En ese sentido, advirtió que el artículo 13 segundo párrafo del Bando Municipal contiene una relación de los asentamientos poblaciones que cuentan con ese reconocimiento; sin embargo, la Colonia no se encuentra contemplada entre estos.

- Respecto a los agravios referentes a que en la sentencia del Tribunal local se dejaron de considerar diversos documentos que la actora aportó para acreditar que la Colonia sí está reconocida como delegación municipal, los calificó de ineficaces.

Ello, porque de las constancias del expediente, advirtió que actualmente existe una resolución emitida por el Ayuntamiento en que determinó la improcedencia del nombramiento y reconocimiento formal de la Colonia, órgano que -conforme a lo establecido en el artículo 14 segundo párrafo del Bando Municipal- es la instancia a la que corresponde aprobar ese reconocimiento; por lo que debe continuar como una manzana del “Barrio de la Reforma” (reconocido por el Ayuntamiento en el artículo 13 del Bando Municipal como núcleo poblacional del Municipio).

De igual forma, precisó que, contrario a lo alegado por la actora, el hecho de que en su credencial para votar se asiente que su domicilio está la

²⁰ Artículo 80 de la Ley Municipal; así como, artículos 13 y 34 del Bando Municipal.

Colonia, ello no implica que dicho asentamiento humano esté reconocido por el Ayuntamiento como una localidad del Municipio, ya que en dado caso ese dato deriva del contenido del comprobante de domicilio que hubiera presentado a fin de obtener los datos geoelectorales correspondientes²¹.

- En relación a que se actualiza la afirmativa ficta al reconocimiento de la Colonia, toda vez que el Ayuntamiento no contestó de manera oportuna su petición de nombramiento y reconocimiento de la Colonia, ni su solicitud de certificación al haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, conforme se establece en el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo de Hidalgo, la Sala Regional determinó que tal pronunciamiento escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral.

Lo anterior, al tratarse de una cuestión que corresponde a la materia administrativa, ya que se relaciona directamente con la organización y ordenamiento territorial del municipio.

- Finalmente, la Sala Regional determinó contrario a lo señalado por la actora, el hecho de que un órgano jurisdiccional electoral determine la improcedencia de una controversia relacionada con alguna posible vulneración a un derecho político electoral ante la actualización de una inviabilidad de efectos jurídicos para reparar esa vulneración, por sí mismo, no genera una transgresión a su derecho de acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, señaló que tal como lo determinó el Tribunal local, la actora no podría conseguir lo que pretende, ya que para efecto de que se le pudiera reconocer como delegada municipal de la Colonia, era

²¹ Como se observa en los puntos 1.5-A) y 1.6 del tomo II del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana (páginas 38 y 40); el tomo referido se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-II-mac.pdf

indispensable que dicho asentamiento se encontrara formal y legalmente reconocido por el Ayuntamiento, lo que no ocurre en el caso.

¿Qué expone la recurrente?

La recurrente hace valer vía agravio, lo siguiente:

- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, y por ende la indebida aplicación del artículo 34 del Bando Municipal, ya que se intenta obligar a una comunidad indígena como es el caso Hñahñu que forma parte de una unidad social en la Colonia a sujetarse a la jurisdicción del “Barrio de la Reforma”, cuando no existe identidad, pues al respecto dicho barrio no está contemplado dentro del catálogo de pueblos y comunidades indígenas emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo, vulnerando el libre desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- Que con la interpretación que la Sala Regional hace del artículo 34 del Bando Municipal se imponen mayores requisitos que los que establece la ley para poder ostentar el cargo de delegado municipal, ya que al aplicar la jurisprudencia 18/2018²² de Sala Superior, omitió ponderar que al tratarse de una controversia extracomunitaria debió manejar el criterio de analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, privilegiando la adopción de protecciones externas a favor de la autonomía de la comunidad, situación que no ocurrió en contravención al artículo 2° de la Constitución Federal.
- Finalmente, señala que contrario a lo señalado por la Sala Regional, la afirmativa ficta en el reconocimiento de la Colonia ante el Ayuntamiento es eficaz, ya que la autoridad municipal incumplió con lo que dispone el

²² De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PRESPECTIVA INTERCULTURAL A FIN DE MAXIMIZAR O PODERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo dado que transcurrió el plazo de cuarenta y cinco días que impone la ley de dar respuesta a su petición.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

Contrario a lo considerado por la recurrente, la Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²³.

En el mismo sentido, la aplicación del supuesto de la Jurisprudencia por parte de la responsable que el recurrente alega y las decisiones previas de esta Sala Superior, **son cuestiones de estricta de legalidad**.

En suma, la recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que

²³ SUP-REC-340/2020, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-555/2019.

fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios se refieren a **temas de legalidad**, centrados en cuestionar el análisis y las conclusiones de la Sala responsable sobre la determinación del Tribunal local sobre la falta de reconocimiento de la recurrente como persona delegada municipal derivado de que era indispensable que la Colonia se encontrara formal y legalmente reconocida por el Ayuntamiento, lo que derivó en la improcedencia de la controversia ante la imposibilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Tampoco se advierte que la recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

Finalmente, un asunto se considera **relevante**²⁴ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de**

²⁴ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente resolutivo:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.